

Bien de Familia*

Constitución: posterior al nacimiento de la deuda; ámbito contractual; inoponibilidad.

1) Si se encuentra fuera de discusión y no ha sido objetado por el recurrente que la constitución del bien de familia formulada por el apelante fue realizada con posterioridad a que en los presentes obrados se opusiera la defensa de prescripción a la pretensión actora, forzoso es concluir en la confirmación del decisorio que declaró la inoponibilidad de la afectación.

2) Si el hecho generador es anterior a la inscripción, la afectación del inmueble al régimen de bien de familia resulta inoponible, ya que la ley no funda la distinción en el momento en que la deuda se tornó exigible, en razón de lo cual cabe interpretar que se refiere al de su constitución o nacimiento. Y, dentro del ámbito contractual, deberá estarse a la fecha de celebración del contrato y no al momento del incumplimiento de alguna de las prestaciones del mismo.

3) La noción de deudas posteriores contemplada en el art. 38 de la ley 14.394 debe interpretarse como referida temporariamente al nacimiento de la obligación y no a su vencimiento o exigibilidad, de lo contrario se prestaría al fraude a los acreedores.

4) Para determinar si una deuda es o no anterior a la afectación de un inmueble como bien de familia, no interesa la fecha de la regulación de honorarios que se limita a reconocer la índole, calidad y extensión de las tareas realizadas, sino el momento en que se comenzaron dichos trabajos.

CNCiv., Sala B, 08/08/2007. - Garber, David Leonardo c. Banco Europeo para América Latina (BEAL) s/daños y perjuicios.

(*) El Derecho, 11/10/2007.